## REGLAMENTO (CE) Nº 1988/1999 DE LA COMISIÓN de 16 de septiembre de 1999

## por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;
- Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la (2) Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

- Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;
- (4) Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;
- Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Regla-
- Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

<sup>(</sup>¹) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. (²) DO L 160 de 26.6.1999, p. 18. (³) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 1999, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

								•
Código de producto	Destino (¹)	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2	6º plaz 3
1001 10 00 9200	_	_	_	_	_	_	_	_
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	_	_
1001 90 91 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1001 90 99 9000	01	0	0	-1,00	-2,50	-6,00	_	_
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	_	_
1003 00 10 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	_	_
	02	0	0	0	0	0	_	_
1004 00 00 9200	_	_	_	_	_	_	_	_
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	_	_
1005 10 90 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1005 90 00 9000	01	_	_	_	_	_	_	_
1007 00 90 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1008 20 00 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1101 00 11 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1101 00 15 9100	01	0	0	-1,37	-3,43	-8,22	_	_
1101 00 15 9130	01	0	0	-1,28	-3,20	-7,68	_	_
1101 00 15 9150	01	0	0	-1,18	-2,95	-7,08	_	_
1101 00 15 9170	01	0	0	-1,09	-2,73	-6,54	_	_
1101 00 15 9180	01	0	0	-1,02	-2,55	-6,12	_	_
1101 00 15 9190	_	_	_	_	_	_	_	_
1101 00 90 9000	_	_	_	_	_	_	_	_
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	_	_
1102 10 00 9700	_	_	_	_	_	_	_	_
1102 10 00 9900	_	_	_	_	_	_	_	_
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	_	_
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	_	_
1103 11 10 9900	_	_	_	_	_	_	_	_
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	_	_
1103 11 90 9800	_	_	_	_	_	_	_	-
			1	1	1	1	1	Ī

<sup>(1)</sup> Los destinos se identificarán como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

<sup>01</sup> todos los terceros países,

<sup>02</sup> otros terceros países,

<sup>03</sup> Estados Unidos, Canadá y México.